

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00011-00
DEMANDANTE: ANA DE JESÚS BAUTISTA DE GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ANA DE JESÚS BAUTISTA DE GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en aplicación “*de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.*”¹ -sic-, en el que se pretende la nulidad de las resoluciones números 002476 y 08051 del 2004, y SUB-102375 del 2017, por las cuales la entidad reconoció y reliquidó pensión de vejez.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 157, 162 y 166 del CPACA, se advierten falencias que ameritan su inadmisión a saber:

- **Agotamiento de la actuación administrativa**

Observa el despacho que, una vez estudiada la demanda, no se ajusta, en primer lugar, a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA², toda vez que en las resoluciones números 008051 del 22 de abril de 2014 y SUB 102375 del 17 de junio de 2017, se le informó a la señora ANA DE JESÚS BAUTISTA DE GARCÍA que procedían los

¹ Folio 1

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueron obligatorios.

recursos de reposición y apelación, siendo este último de carácter obligatorio para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³; no obstante, no se adjuntó pruebas de la interposición del mismo. Por tanto, resulta necesario que el apoderado judicial allegue los documentos con los que demuestre el agotamiento de los recursos y las decisiones que se adoptaron en sede administrativa.

- **Fundamento de las pretensiones y concepto de violación**

De igual forma, revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no cumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 162, del CPACA, pues la norma dispone que:

ART. 162 Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

En el caso, es notorio que el demandante fundamenta su escrito de demanda en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo- C.C.A., normatividad que no está vigente a la fecha. Así las cosas, es pertinente requerir a la parte actora con el fin de que se sirva adecuar sus pretensiones con la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y las exigencias que establece el numeral 4 del artículo 162, es decir, señalar las normas violadas vigentes y explicarse el concepto de violación, esto con el fin de proceder al estudio del mismo.

- **Cuantía**

La competencia es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: que conoce, para el caso, la administrativa, por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo solicitado y lo concedido.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00491-01(4104-13). Actor: María Luz Mery Vidales Rivera. Demandado: Ministerio De Defensa – Policía Nacional: "De acuerdo con lo expuesto, estima la Sala que la Resolución No. 00360 de 2007 es un acto administrativo definitivo, en tanto definió la situación jurídica particular de la señora María Luz Mery Vidales Rivera al negarle, como ya se dijo, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del AG. Julio César Álvarez Domínguez. Por lo anterior, se hace necesario que para acudir ante la jurisdicción pretendiendo la nulidad de dicho acto, se hayan presentado y agotado los recursos procedentes contra el mismo".

El artículo 157 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (subrayado fuera de texto).

Conforme a la normativa en mención se tiene que, para determinar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas, la misma se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres de tres (3) años, lo que implica que son anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

De igual forma, la cuantía debe estimarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad. En el presente asunto, se observa que en el escrito de demanda en el acápite denominado “CUANTÍA ESTIMADA” se señala:

“Es competente del (sic) Juzgado administrativo de Bogotá, en primera instancia por la naturaleza de la acción, por el domicilio del demandante y la cuantía conforme en el numeral B del artículo 134D, Adicionado L. 446-98, artículo 43, competencia por razón del territorio.”

Por lo anterior, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 157 y 162 del CPACA, pues de lo señalado en el escrito, se verifica que la parte actora no estima el valor de la cuantía, sino que se limita a mencionar normas

que se encuentran derogadas, sin hacer el cálculo de las pretensiones atendiendo las previsiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el apoderado deberá determinar la cuantía de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

- **Anexos de la demanda**

Asimismo, observa el Juzgado que la demanda no está conforme a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA⁴, en razón a que no se aportó el CD que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Así las cosas, se torna necesario que la parte actora allegue un nuevo escrito de la demanda, señalando con claridad las pretensiones, los fundamentos de derecho y concepto de violación, cuantía y anexos, y el agotamiento de los recursos en sede administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 157, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

⁵ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

⁵ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda presentada por la señora ANA DE JESÚS BAUTISTA DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

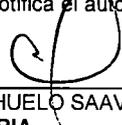
SEGUNDO: Vencido el termino regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 03 


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)